



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00177	REPARACION DIRECTA	Demandante: Anderson Jair Montaña Preciado y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Municipio de Tumaco	AUTO NO REPONE ACTUACIÓN-NIEGA APELACION-ACEPTA RENUNCIA DE PODER	07/02/2024
2022-00041	NULIDAD Y R.	Demandante: Eivar Daniel Juaqui Alvarado Demandado: Colpensiones	AUTO NIEGA ACLARACION DE SENTENCIA	07/02/2024
2023-00041	NULIDAD Y R.	Demandante: Mauro Marino Cortes Quintero Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO DICTA MEDIDA DE SANEAMIENTO Y ADICIONA AUTO	07/02/2024
2023-00196	NULIDAD Y R.	Demandante: Domitila Ricardina Marinez Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	07/02/2024
2023-00200	NULIDAD Y R.	Demandante: Aleyda Emilce Guerrero Caicedo Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA A. INICIAL-ACEPTA	07/02/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	RENUNCIA DE PODER	
2023-00215	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Aura Sofia Insuasti Calvache Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	07/02/2024
2023-00288	NULIDAD Y R.	Demandante: Jorge Wilson Jiménez Vásquez Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SEM	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	07/02/2024
2023-00303	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Liliana Natividad Sevillano Rivera Demandado: Nación-Min Educación-Fomag	AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL	07/02/2024
2023-00311	NULIDAD Y R.	Demandante: Claus Diviasis Alzamora Quiñonez Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SEM	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	07/02/2024
2023-00333	NULIDAD Y R.	Demandante: Benjamín Valencia Palma Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SEM	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	07/02/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00346	NULIDAD Y R.	Demandante: Flora Esilda Marínez Bolaños Demandado: Nación-Min Educación-Fomag	AUTO ADMITE DEMANDA	07/02/2024
------------	--------------	---	------------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE FEBRERO DE 2024.

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Resuelve recurso de reposición, no concede el subsidio de apelación y acepta renuncia poder.
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Anderson Jair Montaña Preciado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional y Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00177-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto del 04 de diciembre de 2023 por medio del cual el Despacho decidió no reponer el auto No. 001 proferido en audiencia de pruebas de fecha 10 de mayo de 2022, por medio del cual se decidió no conceder valor probatorio a la prueba pericial aportada por la parte demandante.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto proferido en audiencia de pruebas del 10 de mayo de 2022, esta Judicatura decidió no conceder valor probatorio al dictamen pericial proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, por cuanto fue puesto en conocimiento del Despacho que la solicitud presentada ante la Junta Regional por parte del Demandante no correspondía a una solicitud judicial y por ende la entidad decidió no comparecer a la referida audiencia. (Archivo 034 del Expediente digital)

2.- En razón de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante propuso en audiencia el respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación frente a las decisiones tomadas por este Despacho en cuanto a no practicar la prueba pericial y no concederle valor probatorio dentro del presente asunto.

3.- En audiencia de pruebas del 10 de mayo de 2022, este Despacho decidió no reponer la decisión respecto a no practicar la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de la cual se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Nariño.

4. Mediante auto del 10 de agosto de 2022 la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, decidió confirmar la decisión de no practicar la contradicción del dictamen pericial adoptada por este Despacho en audiencia de pruebas.

5. Frente a la decisión en audiencia de no conceder valor probatorio a la prueba pericial solicitada por la parte demandante, previa orden de superior jerárquico, este Despacho expidió el auto del 04 de diciembre de 2023 donde se resolvió no reponer el auto No 001 proferido en audiencia de pruebas en lo concerniente a la decisión de no conceder valor probatorio a la prueba pericial aportada por la parte.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- La apoderada judicial de la parte demandante propuso los fundamentos del recurso poniendo de presente lo siguiente:

“ (...)

Mi inconformidad con el Auto del 05 de diciembre y del Tribunal es que sufren de defectos facticos y sustantivos en su interpretación ya que el Auto de Pruebas anexo a este recurso debidamente firmado por la señora Juez, dentro del cual quedo establecido que el recurso que interpuso en audiencia de pruebas fue de reposición con subsidio de apelación y se transcriben los argumentos y consideraciones para interponer el recurso, por ello No es de acogida que solo se resuelva el recurso de reposición ya que como esta en el Auto de Pruebas se debió de igual forma conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación. Por ello y en mi entendido la Nulidad obedecía a una indebida notificación por parte del Tribunal.

(...)

PETICION

PRIMERO: Solicito se realice la revisión y reposición Auto del 05 de diciembre del 2023 dentro del cual se decide resolver el recurso de reposición omitiendo conceder el de Apelación sobre la negación de la prueba pericial del dictamen de Calificación de Invalidez de Nariño.

SEGUNDO: Acode a lo anterior se solicita modificar la decisión con base al Auto de Pruebas donde consta que el recurso se interpuso en subsidio de Apelación como está establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Con base a lo anterior se solicita conceder el recurso de Apelación para su respectivo reparto.

(...)”

III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

7.- Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

8.- En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

(...)”

9.- En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

10. -Conforme al recurso allegado dentro del término oportuno, se puntualiza que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la reposición del auto del 04 de diciembre de 2023 porque no fue concedido en esa providencia el recurso de apelación contra la decisión de no conceder valor probatorio al dictamen pericial de la parte demandante ante el superior jerárquico tomada en audiencia de pruebas.

11.- No obstante debe tenerse en cuenta que el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 7 que solamente procederá recurso de apelación contra el auto proferido por el Despacho que “niegue el decreto o la práctica de pruebas”, el cual ya fue concedido en audiencia de pruebas del 10 de mayo de 2022 y posteriormente fue resuelto por el H. Tribunal en auto del 10 de agosto de 2022.

12.- Ahora bien, el auto del 04 de diciembre de 2023 decidió no reponer la decisión de no conceder valor probatorio al dictamen pericial aportado por la parte demandante, la cual es sustancialmente diferente a la decisión de denegar el decreto o la práctica de pruebas en audiencia, ya que esta última si es susceptible del recurso de apelación tal y como lo manifestó en su momento el H. Tribunal Administrativo de Nariño en auto del 10 de agosto de 2022 cuando en su parte considerativa dentro del presente asunto manifestó lo siguiente:

“(...)

Ahora bien, aunque formalmente el auto apelado es uno solo y su contenido consiste en la decisión de no valorar el dictamen, lo cierto es que la juez adoptó dos decisiones cuando obró como antes se relató, en efecto, la primera: no adelantar la contradicción del dictamen y, la segunda: quitarle valor probatorio al mencionado

peritaje.

Lo anterior significa entonces que la primera decisión es apelable, más no la segunda, esta última solo sería susceptible de reposición. Al respecto, vale citar el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 que reza:

(...)"

13.- En ese orden de ideas, el auto objeto de litigio en esta ocasión no era susceptible del recurso de apelación, por ende no le cabía bajo ningún concepto legal ni jurisprudencial la concesión de dicho recurso ante el superior jerárquico, aclarando nuevamente que la decisión de no practicar la prueba pericial de la parte demandante ya fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño¹ en respuesta a la apelación interpuesta por aquella y garantizando así el derecho de contradicción que le asiste a la misma.

14.- Por tal motivo, este Despacho no repondrá la decisión proferida en auto del 04 de diciembre de 2023, en cuanto a modificar la decisión establecida y en consecuencia conceder el recurso de apelación.

V. PROCEDENCIA FRENTE AL SUBSIDIO DE APELACIÓN

15.-Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás*

¹ Anexo 050 expediente digital

providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 3º. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.*

16.- Por su parte, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

3. *Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*

(...)”

17.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que no es procedente el recurso de apelación incoado por la parte demandante en esta oportunidad, por cuanto la norma es taxativa en manifestar que tipo de autos son susceptibles del citado recurso, siendo que en esta ocasión no se resuelve una situación que encuadre estrictamente con los numerales del artículo 243 del C.P.A.C.A., además existe expresa prohibición legal por parte del artículo 243A del C.P.A.C.A. ya que en este caso se resuelve un recurso de reposición sin que se dejen puntos nuevos que deban ser resueltos, por tal motivo es improcedente el recurso de apelación y se denegará su concesión.

VI. DE LA RENUNCIA DE PODER

18.- Visto el expediente, se da cuenta de oficio allegado al correo institucional de este Despacho el día 19 de enero de 2024², que el señor apoderado del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, parte demandada dentro del proceso de marras, presenta renuncia al poder otorgado, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada.

19.- El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

² Obrante a archivo 067 del expediente digitalizado.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

20.- Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el abogado dentro del archivo 067 del expediente digitalizado, deja claro que la renuncia obedece a la terminación del vínculo contractual con su poderdante y que además se realizaron las acciones pertinentes para poner en conocimiento la decisión a la entidad. Por tal motivo, procederá el Despacho en aceptar la renuncia de poder y requerirá al Municipio de Tumaco, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, para que acredite su nuevo apoderado(a) judicial con el fin de ser debidamente representada en lo que resta del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto del 04 de diciembre de 2023, por medio del cual se decidió no reponer el auto No. 001 proferido en audiencia de pruebas de fecha 10 de mayo de 2022 que se resolvió no conceder valor probatorio a la prueba pericial aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 04 de diciembre de 2023, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Aceptar la renuncia del abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 del C.S de la J. como apoderado judicial del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, de conformidad con memorial visible archivo 067 del expediente digitalizado reseñado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b6f8b69d099a7e70f9a0e21a298bef44c43911d605d591bb5a2a3a38fa4bdf**

Documento generado en 06/02/2024 05:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eivar Daniel Juaqui Alvarado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicado: 52835-3333-001-2022-00041-00

Vista la nota secretarial de fecha 23 de agosto de 2023, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2022¹, el Despacho resolvió en los siguientes términos:

*“**SEGUNDO:** título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que reliquide la pensión de jubilación del señor Eivar Daniel Juaqui Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.402, a partir del 31 de enero de 2014 (fecha de retiro del servicio), teniendo en cuenta en el IBL el 75% de los factores que constituyen salario devengados durante el último año de prestación de servicios. Estos son, Asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación y auxilio de transporte.”*

2.- Frente a dicha providencia y dentro del término legal, mediante correo electrónico allegado a esta Judicatura el 22 de agosto de 2022², el apoderado legal de la parte demandante presentó solicitud de aclaración en el siguiente sentido:

“(…)

4. Dentro del material probatorio obrante en el proceso se demostró que el demandante, además de los factores salariales (Asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación y auxilio de transporte) los cuales fueron reconocidos en la sentencia, percibió además los factores salariales denominados (Sobresueldo y Bonificación de servicios) los cuales están enlistados en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, pero, sobre los cuales ni en la parte

¹ Visible en el expediente digital denominado: “022Fallo”.

² Visible en el expediente digital denominado: “024SolicitudAclaraciónDeSentenciaParteDemandante”

motiva ni en el resuelve de la sentencia, se hace referencia si los mismos serán objeto o no de reconocimiento.

5. Sobre los factores salariales: sobresueldo y bonificación de servicios los mismos se encuentran enlistados en los numerales C, G y I del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, así:

ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- c. Los dominicales y feriados;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

6. Respecto al Sobresueldo, se debe precisar que a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia se les cancela el factor salarial denominado Sobresueldo, sobre el cual le realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al demandante, a su vez, el mismo le fue cancelado como contraprestación por la disponibilidad que deben tener los funcionarios del Cuerpo de Custodia en razón a la función que cumplen. El sobresueldo se encuentra reglamentado en el artículo 171 del Decreto 446 de 1994, y en el artículo 3º2 el cual se les cancela por su labor realizada en la jornada ordinaria nocturna, por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, en dominicales y festivos. Lo que permite concluir que el sobresueldo se encuadra dentro de los literales c) y i) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

7. En el Certificado de Salario Mes a Mes, expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, obrante en el expediente a folios 94 y 95, se registran los valores devengados por el demandante por concepto de asignación básica para los meses de febrero del 2013 a enero del 2014 por valor de \$1.442.759, es de anotar que en la casilla "D" del Certificado de Salario Mes a Mes, se realiza la siguiente anotación:

"(...) En el caso de los regímenes especiales en la casilla N° 27 (asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual etc.) Siempre y Cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para pensión. (...)"

8. Respecto a la bonificación de servicios, la misma fue devengada por el demandante y fue certificada por el INPEC en la casilla N° "30" del Certificado de Salario Mes a Mes correspondiente al mes de julio del año 2013. (obranste a folio 94) y en el desprendible de pago del mes de agosto del 2013 (obranste a folio 109 del expediente).

(...)

9. Dentro de las pretensiones de la demanda, se solicitó que, para efectos de liquidar la pensión del demandante, se ordenara a la parte

demandada, tener en cuenta además de los factores salariales ya reconocidos en la sentencia, el factor salarial **sobresueldo y la bonificación de servicios**; sin embargo, como se manifestó anteriormente, ni en la parte motiva ni en la parte resolutive de la sentencia, el despacho hizo alusión expresa a si los mismos serían tenidos en cuenta o no, para efectos de liquidar la pensión, situación que torna confusa la decisión en este punto, puesto que para el despacho es claro que se debe reliquidar la pensión con la inclusión de todos los factores enlistados en **el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, siendo el sobresueldo y la bonificación de servicios, factores que se encuentran enlistados, fueron devengados por mi representado y por los mismos se realizaron los aportes a pensión**, por lo cual, considero necesario aclarar el fallo para evitar que la entidad demandada al momento de cumplir la sentencia no la interprete desfavorablemente y excluya de la reliquidación estos dos factores, sobresueldo y la bonificación de servicios.

Solicitud

Se le solicita respetuosamente al despacho aclarar la sentencia del 16 de agosto del 2023, en el sentido de precisar si los factores salariales denominados **sobresueldo y bonificación de servicios prestados**, los cuales se encuentran enlistados en los literales: C, G e I del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que fueron devengados por mi representado y fueron además objeto de cotización, deberán ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar la pensión del demandante, o si por el contrario, los mismos no deben ser incluidos."

II.- CONSIDERACIONES

3.- La aclaración de las providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos” (Negritas fuera de texto)

4.- Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibidem establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

5.- Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

6.- Al respecto de esta figura, el H. Consejo de Estado en distinta jurisprudencia ha dicho³:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”

7.- De acuerdo con la normativa antes transcrita, observa el Despacho que no es procedente la aclaración de la sentencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- Respecto al factor salarial denominado como **sobresueldo** se pone de presente que en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo del 16 de agosto de 2022 que ordena la reliquidación de la pensión del demandante, se establece la inclusión de los factores que constituyen salario y que fueron devengados en el último año de servicio, entre los cuales se relaciona la **asignación básica**, la cual es la misma relacionada a folio 95 del Anexo 002 – Formato No. 3 (B) CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES, literal D. “CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LIQUIDACION DE PENSIONES”, casilla 27 – “Asignación básica mensual”, la cual está determinada por la suma de los factores salariales que “no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.)”⁴, por tal motivo, el Despacho procederá a aclarar que dicho factor salarial ya está incluido dentro de la reliquidación pensional en razón a que hace parte de la asignación básica del actor y que se encuentra reportada en su historial laboral.
- En lo atinente al factor salarial denominado como **bonificación de servicios prestados**, se puede evidenciar a folio 95 del archivo 002 que en la casilla 30D – “Remuneración por servicios prestados”, para enero del 2014 y meses subsiguientes este factor fue cotizado en cero pesos

⁴ Folio 95 archivo 002 del Exp. Digital.

(0\$) lo cual no oblitera la reliquidación pensional del actor, ya que como se puede verificar no fue un factor salarial que fuere cotizado efectivamente por el demandante durante el último año de servicio y por ende no fue tenido en cuenta para la orden del precitado fallo; aunado a esto, a folio 102 del mismo archivo se encuentra la "certificación valores pagados" expedido por el coordinador del grupo de tesorería, en donde se deja constancia que para los años 2013 y 2014 (último año de servicios del demandante) no fue pagada ninguna partida que se denominara bonificación o remuneración por servicios prestados, lo cual afirma el hecho que dicho factor no fue reconocido al actor durante el último año de servicio y por ende reafirma su no inclusión en la reliquidación ordenada por este Despacho mediante sentencia judicial.

8.- Así las cosas, se procederá a mantener incólume la totalidad de la parte resolutive de la sentencia.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado legal de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar en su etapa subsiguiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba789d3e56b04d60312baf7b8cf26400b5b5aa15ed786d90eea6263a90c83931**

Documento generado en 06/02/2024 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Saneamiento del proceso y adición auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mauro Marino Cortes Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2023-00041-00

Encontrándose el presente asunto para realizar audiencia inicial el próximo trece (13) de febrero del presente año, del estudio del expediente judicial advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para evitar posibles nulidades, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- El 10 de agosto de 2018 fue radicada la presente demanda ante la oficina de Reparto Judicial de la ciudad de Pasto, la cual remitió el expediente a instancia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su competencia¹.

2.- No obstante, mediante providencia del 27 de enero de 2023², el Juzgado de Origen dispuso en remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco, siendo avocado posteriormente por este Despacho

3.- Previa inadmisión y subsanación de la demanda, este Despacho mediante auto del 04 de mayo de 2023³ dispuso admitir el presente asunto y darle el trámite correspondiente de notificación y traslado.

4.- Posteriormente, mediante cuenta secretarial del 13 de julio de 2023 se deja constancia que todas las entidades demandadas presentaron oportunamente escrito de contestación de demanda dentro del término oportuno⁴.

5.- Mediante auto del 03 de agosto de 2023⁵ este Despacho emitió pronunciamiento de las excepciones propuestas por la parte demandada,

¹ Archivo 002 del expediente digitalizado.

² Archivo 004 del expediente digitalizado.

³ Archivo 015 del expediente digitalizado.

⁴ Archivo 024 del expediente digitalizado

⁵ Archivo 025 del expediente digitalizado

reconoció personería jurídica a los respectivos apoderados JUDICIALES y dispuso en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

II.- CONSIDERACIONES

De la Facultad de saneamiento del Juez

6.- En el proceso contencioso administrativo, el Juez tiene la facultad de saneamiento en dos eventos procesales: i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.⁶ Y ii) en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

7.- Conviene resaltar que el H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, se pronunció sobre la facultad de saneamiento del proceso en los siguientes términos:

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**”*

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) en otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”⁷

III.- CASO CONCRETO

8.- Del estudio del expediente judicial, se pone de presente por parte del Despacho que mediante el auto del 03 de agosto de 2023 se decidió emitir pronunciamiento de excepciones y fijar fecha para audiencia inicial, pero se omitió el pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por la Fiduciaria la Previsora S.A., tener por contestada la demanda por parte de esta y reconocerle personería jurídica a su apoderado judicial.

9.- Es así que verificando el escrito de contestación de la Fiduprevisora se propuso como excepciones las siguientes⁸: i) *Cobro de lo no debido*, ii) *Falta*

⁶ El artículo 132 del Código General del Proceso señala: “**Control de Legalidad**”. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Consejero Ponente. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135)

⁸ Anexo 021 Expediente digital

de legitimación en la causa por pasiva, iii) Enriquecimiento sin justa causa e iv) Innominada.

10.- De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría⁹ y cuyo traslado venció el 12 de julio de 2023, sin que haya pronunciamiento frente a las mismas.

11.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

12.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Fiduciaria la Previsora S.A., no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

13.- Razón de lo anterior, procede este Despacho adicionar el auto de fecha 03 de agosto de 2023, en cuanto a la contestación de la demanda, las excepciones propuestas por dicha entidad y el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado legal que la representa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adicionar el auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se *"Emite pronunciamiento de excepciones y fija fecha para audiencia inicial"* de la siguiente manera:

OCTAVO: *Tener por contestada la demanda de la referencia por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A, dentro del término de ley.*

NOVENO: *Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo ya expuesto.*

DECIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Jhordin Stiven Suarez Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado legal de *la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma y obrante a folio 15 Anexo 021"*.

⁹ Anexo 024 Expediente digital

TERCERO: Mantener incólume en los demás el auto de fecha 03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0155da4402bebd5df83844ce445afef4c2945de7bc2ea56187e02c8e4ddd04**

Documento generado en 06/02/2024 07:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Domitila Ricardina Martinez
Demandado:	Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00196-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta por la señora Domitila Ricardina Marinez contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada KAREN SOFIA CAICEDO IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.339.483 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No. 374.283 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29f321b6f18eb939944c4f1bd6fcc6ae3a2aa3fa5994f974949502a397ea872**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones, fija audiencia inicial y acepta renuncia poder

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Aleyda Emilce Guerrero Caicedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria la Previsora S.A., y el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación

Radicado: 52835-3333-001-2023-00200-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta qué las entidades demandadas propusieron las respectivas excepciones de la siguiente manera:

- La Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹: i) *Inexistencia de la obligación - Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG – Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023*; ii) *Inexistencia del deber de la Nación – Mineducación – Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes*; iii) *Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "Liquidación de la Cesantía", realizada por el ente territorial, con la de "Consignación de la Cesantía", para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990*; iv) *Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía*; v) *Técnica de distinción como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efectos inter partes*; vi) *No procedencia de la condena en costas, y vii) excepción genérica.*
- El Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación²: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva, y ii) la excepción genérica.*

3.- Los escritos de contestación de la demanda fueron presentados con copia a la parte actora³, respecto de los cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, no proponen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- Por otro lado, visto el expediente, se da cuenta del oficio allegado al correo institucional de este Despacho el día 18 de enero de 2024⁴, que el señor apoderado legal del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación,

¹Excepciones visibles a folio 37 a 49 del archivo 015 del expediente digitalizado.

² Excepciones visibles a folio 4 a 7 del archivo 014 del expediente digitalizado.

³ Folio 1 de los archivos 014 y 015 del expediente digitalizado

⁴ Obrante a archivo 016 del expediente digitalizado.

parte demandada dentro del proceso de marras, presenta renuncia al poder otorgado, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada.

7.- El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

8.- Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el abogado dentro del archivo 016 del expediente digitalizado, deja claro que la renuncia obedece a la terminación del vínculo contractual con su poderdante y que además se realizaron las acciones pertinentes para poner en conocimiento la decisión a la entidad. Por tal motivo, procederá el Despacho en aceptar la renuncia de poder y requerirá al Municipio de Tumaco, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, para que acredite su nuevo (a) apoderado(a) judicial con el fin de ser debidamente representada en lo que resta del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación, como parte demandada dentro del proceso, por lo ya expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 12 de marzo de 2024, a las 11:30 a.m.,** la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

CUARTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 256.081 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia del abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 del C.S de la J. como apoderado judicial del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, de conformidad con memorial visible archivo 016 del expediente digitalizado reseñado en la parte considerativa de este proveído

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9e79f1b25fb33f41a0a969bb423052f760692c465a9465a545d35b4f405cfc**

Documento generado en 06/02/2024 05:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Formula requerimiento
Medio de Control: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Aura Sofia Insausti Calvache
Ejecutado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2023-00215-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, inicialmente por intermedio de apoderada judicial, presento demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco y la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco.

2.- Este Despacho mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, consideró que el medio de control aplicado por la parte demandante no es el idóneo, ya que revisados los acápites de hechos, pretensiones y pruebas de la demanda se evidenció que la parte actora pretendía el cobro de unas obligaciones contenidas en acta de acuerdo de pago del 16 de mayo de 2022¹ suscrita entre la demandante y la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, la cual presta mérito ejecutivo y por ende no recae en la necesidad de declarar la nulidad de ningún acto administrativo para el cobro efectivo.

¹ Ver Folio 10 y 11 obrante en el expediente digital

3.- Por otra parte, dentro de la providencia del 21 septiembre de 2023 se advirtió a la parte demandante que el Instituto Departamental de Salud y la E.S.E Hospital San Andrés de Tumaco, conforme a los hechos y las pruebas presentadas no tienen ningún tipo de vínculo con la demandante, razón por la cual no están llamadas a cumplir la obligación contenida en el acuerdo de pago antes referenciado.

4.- En razón a lo descrito anteriormente, esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte demandante, un plazo de (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

5.- La apoderada judicial de la parte demandante, dentro de término legal subsanó la demanda readecuando su escrito al correspondiente del proceso ejecutivo singular en contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco, del cual se extraen las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Solicito señora jueza, librar mandamiento ejecutivo, a favor de mi representada, y en contra de la parte demandada, por valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10'304.947 M/CTE)**, por concepto de las acreencias laborales contenidas en el Acta de Acuerdo de Pago de fecha 16 de mayo de 2022, suscrita entre mi poderdante y el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E SAN ANDRÉS DE TUMACO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDA: *Sírvase librar mandamiento de pago por los intereses de mora tasados de conformidad con la tarifa variable establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 15 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERA: *Se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

6.- En ese orden, encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del

2019 “por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”. Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…) Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(…)” (Subrayado del Despacho)

7.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

8.- Por lo tanto se torna necesario para esta Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin que se sirva certificar si la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa

o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, se encuentra incurso en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1fcd758a3f3c4e3821e213a20815cc56458689128f97fd05fce3afa6036aa0**

Documento generado en 07/02/2024 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta Retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Wilson Jiménez Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00288-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 25 de enero de 2024¹, realizó petición de retiro de demanda y para ello se hace necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

¹ Archivo 017 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91445692a1ef38d73ea069fd8103d164d8f2290a4809098c08fb446417493dc**

Documento generado en 06/02/2024 06:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Aprueba Conciliación Prejudicial
Convocante: Liliana Natividad Sevillano Rivera
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 52835-33-33-001-2023-00303-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

Le corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2023-535354 del 22 de agosto de 2023, llevado a cabo en la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora Liliana Natividad Sevillano Rivera y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante comunicación electrónica radicada el 22 de agosto de 2023, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

2.- En audiencia realizada el 17 de octubre de 2023¹, la apoderada judicial de la parte convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expuso la fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LILIANA NATIVIDAD SEVILLANO RIVERA con CC 59674539 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1358 de 09 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019

No. de días de mora: 262

básica aplicable: \$ 2.428.528

Valor de la mora: \$ 21.208.900

Valor pagado por vía administrativa (...): \$ 2.178.289

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 19.030.611

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 19.030.611 (100%)

(...).”²

3.- La conciliación resultó exitosa por existir ánimo conciliatorio entre las partes.

¹ Folios 112 a 116 del anexo 003 del expediente electrónico.

² Folio 111 del Anexo 003 del Expediente Electrónico.

4.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 19 de octubre de 2023³, fue remitido para su conocimiento a este Despacho.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibídem.

Teniendo en cuenta además que el lugar donde la convocante presta o prestó por última vez sus servicios como docente Municipal en la Institución Educativa la Playa de Francisco Pizarro (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Liliana Natividad Sevillano Rivera y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día 17 de octubre de 2023 ante la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

³ Anexo 001 del expediente electrónico.

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1º artículo 91 y artículo 107).

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos,

es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 del 2022.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto, configurado ante petición elevada el día 20 de enero de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante con Resolución No. 1358 del 09 de julio de 2019.

Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

"ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente⁴. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del

⁴ Ver folios 36, 54, y 65 a 110 del anexo 003 del expediente electrónico.

Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional⁵, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, se tiene que la señora Liliana Natividad Sevillano Rivera realizó la solicitud de cesantías el 17 de septiembre de 2018. Mediante Resolución No. 1358 del 09 de julio de 2019⁶, la Secretaría de Educación Departamental, en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial en su favor. La cesantía antes reconocida fue pagada el 17 de septiembre de 2019⁷.

El 20 de enero de 2021⁸, la convocante solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante el Sistema de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación, bajo el radicado NAR2021ER000990. De la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LILIANA NATIVIDAD SEVILLANO RIVERA con CC 59674539 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1358 de 09 de julio de 2019

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019

No. de días de mora: 262

básica aplicable: \$ 2.428.528

Valor de la mora: \$ 21.208.900

Valor pagado por vía administrativa (...): \$ 2.178.289

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 19.030.611

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 19.030.611 (100%)

⁵ Ver folio 111 del anexo 003 del expediente electrónico.

⁶ Ver folios 15 a 18 del anexo 003 del expediente electrónico.

⁷ Ver folio 19 del anexo 003 del expediente electrónico.

⁸ Ver folios 20 a 23 del anexo 003 del expediente electrónico.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019

(...)"

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 111 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 17 de octubre de 2023 entre la señora Liliana Natividad Sevillano Rivera y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenida en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2023-535354.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la señora Liliana Natividad Sevillano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.674.539 de Tumaco (N), la suma de *diecinueve millones treinta mil seiscientos once pesos mcte (\$19.030.611)*, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1976c53811fb6b0f1c4191e05ee8e156af6305142d71b410eb17bff2dfab9f2**

Documento generado en 06/02/2024 07:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta Retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claus Diviasis Alzamora Quiñonez
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2023-00311-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 25 de enero de 2024¹, realizó petición de retiro de demanda y para ello se hace necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

¹ Archivo 011 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a24465228ead82b081e892a8992bb5e004c7f11dfa5e295f48794335b5f8ea**

Documento generado en 06/02/2024 06:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta Retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Benjamín Valencia Palma
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2023-00333-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 25 de enero de 2024¹, realizó retiro de demanda y para ello se hace necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

¹ Archivo 012 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b95aa27f385105e6b9098fc699498d844aa6a4e5b3a5b2cfb4936164038617**

Documento generado en 06/02/2024 06:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Admite Demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Flora Esilda Marínez Bolaños
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2023-00346-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Flora Esilda Marínez Bolaños en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.977.077 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No 44.737 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90c3da6d137c3c78a3ed428bfa29bacf632a388ced0b31d078ffdb69b7e5f85**

Documento generado en 06/02/2024 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>